

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V. REPRESENTANTE LEGAL:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a los 19 días del mes de enero de 2023. Se da cuenta del escrito signado por ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V.", presentado en las oficinas de esta Subdirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las resoluciones contenidas en los oficios con número ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 09 de junio del 2022, emitidos por el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, a través del cual se le determinaron a su cargo multas en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), j), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-42/2022 y el expediente administrativo derivado del número de oficio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo remitido por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Directo de Recaudación de Benito Juárez, emitió la Orden de Inspección de fecha 17 de mayo del 2022, a la persona moral "GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V.", con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II.- En fecha 19 de mayo del 2022, el visitador adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, levantó el acta de inspección fiscal, en la que se consignaron todos los hechos derivados de dicha visita, relativa a la orden de visita descrita en el numeral anterior.

III.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, "GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V.", en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

IV.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, "GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V.", en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

V.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, "GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V.", en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

VI.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, **"GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V."**, en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

VII.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, **"GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V."**, en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

VIII.- Mediante oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, emitió una multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la persona moral, **"GPM GLOBAL PRÁCTICA DE MÉXICO, S.A DE C.V."**, en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En resultado del estudio realizado a lo argumentado por la recurrente, primordialmente del agravio enumerado como **SEGUNDO**, la recurrente expone de manera medular, que la resolución que se impugna, consistente en las Multas por infracciones a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones V y VI y 85 fracciones VII, XIX y XX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, todas de fecha 06 de junio de 2022, son ilegales, ya que violan lo dispuesto en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los diversos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscalizadora se apoya para la emisión de las mismas, en un acto viciado de origen, como lo es la orden de verificación con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo que manifiesta que dicha Orden no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón que se utilizaron tipos de letra distintos, uno correspondiente a los elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el nombre del notificador-ejecutor, nombre comercial, domicilio y giro del contribuyente, siendo que ambos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, lo cual le genera inseguridad jurídica, por lo que expresa que los elementos fueron asentados de forma posterior a la elaboración de la citada orden de inspección.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

Asimismo, de lo anteriormente expuesto, la recurrente hace alusión que es evidente que se trata de una autodesignación por parte del visitador, no siendo designado por quien firma la orden y por quien sería el funcionario competente para ello, que en el presente asunto es el Director de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, y que por lo tanto no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 37 fracción III, y 41 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, así como de sus propias argumentaciones, se colige que el dicho de la misma es FUNDADO.

Lo anterior en razón de que efectivamente la autoridad expone espacios en blanco en el recuadro en donde se debe expresar el nombre del notificador-ejecutor, orden de verificación en la que se puede apreciar que se encuentran con dos tipos de letra distintos (uno con letra de computadora y otra con letra manuscrita), en la que se utilizaron tipos de letras diferentes, uno que corresponde a los elementos genéricos y otro a los específicos, por lo que se considera que se omiten los requisitos establecidos en los artículos enunciados en líneas anteriores, pues tanto los datos específicos como los genéricos debieron señalarse con el mismo tipo de letra, situación que vulnera lo dispuesto por el artículo 37 fracciones I del Código Fiscal del Estado, y el artículo 42-B del mismo ordenamiento legal, en virtud que se evidencia la diferencia del tipo de letra.

Aplica a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 2a./J. 44/2001
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
SEGUNDA SALA
Novena Época
Tomo XIV, Octubre de 2001
Pág. 369
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Registro digital: 181458

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 48/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592

Tipo: Jurisprudencia

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Aunado a lo anterior, la orden de verificación identificada con el número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **no debe contar con tipos de letra distintos, en razón que únicamente le corresponde a la autoridad emisora cumplir con todos los requisitos, encontrándose entre ellas la designación del lugar o zona a verificar, nombre a quien va dirigida la orden, así como la persona designada para realizar la verificación, por lo que no cumple con los requisitos constitucionales y legales, como lo son el artículo 37 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y el artículo 42-B del mismo ordenamiento legal.**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

En consecuencia lógica de todo lo expuesto anteriormente, es procedente dejar sin efectos las resoluciones derivadas de la orden de verificación controvertida en párrafos precedentes, consistente en las "Multas por infracciones a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones V y VI y 85 fracciones VII, XIX y XX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo", todas de fecha 06 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En cuanto a los agravios restantes, consistentes en los AGRAVIOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, cabe señalar que al resultar procedente DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones recurridas con el número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** acorde al considerando PRIMERO en el que se estudió el agravio SEGUNDO de la presente resolución, luego entonces deviene IMPROCEDENTE SU ESTUDIO dado que esta situación no mejoraría lo ya alcanzado por la recurrente: es orientador por analogía el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179367

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En tal virtud, tratándose de los AGRAVIOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO deberá estarse a lo indicado en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución, por lo que se

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.

Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

determina improcedente su estudio, con sujeción al principio de mayor beneficio antes descrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124 primer párrafo y 125, fracción IV, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que se transcriben a continuación para mayor precisión:

ARTÍCULO 124.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

(...)

ARTÍCULO 125.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

(...)

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado;

(...)

Esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se dejan sin efectos las resoluciones contenidas en el oficio con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 06 de junio del 2022, emitidos por el Director de Recaudación Benito Juárez del SATQ, consistentes en las "Multas por infracciones a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones V y VI y 85 fracciones VII, XIX y XX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo", por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículos 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/030/1/2023.**

**Asunto: Se emite Resolución RR-42/22.
Cancún, Q.Roo, a 19 de enero del 2023.**

"2023 Año de la Paz y Seguridad".

ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

C.C.P.-Lic. Marcela Ramos Islas, Directora de Recaudación de Benito Juárez del SATQ.
C.C.P.-Expediente/Minutario.
MKMJ/RMNP/ANLC.